

Támara, 28 de septiembre de 2021

Señores:

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA**

Dr.: **OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**

**Juez Promiscuo Municipal – Támara – Casanare**

**E. S. D.**

**RADICADO:** 2017-00005-00  
**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** MARIO ENRIQUE ROJAS CUELLAR  
**DEMANDADO:** AVELINO TUMAY Y LUCY MENDIVELSO

Respetado Doctor:

El suscrito **MARIO ENRIQUE ROJAS CUELLAR**, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandante dentro del proceso de referencia y remanente dentro del proceso 2016-0044 que cursa en este Despacho contra los demandados, por medio del presente escrito me permito allegar **ACTUALIZACIÓN** de la Liquidación de Crédito, de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso:

Capital: \$4.000.000

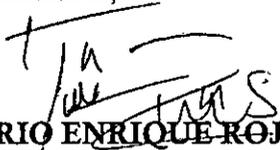
LIQUIDACIÓN DE CREDITO	
INTERESES MORATORIOS	
AÑO 2020	\$ 988.673,33
AÑO 2021	\$ 772.435,56
TOTAL	\$ 1.761.108,89

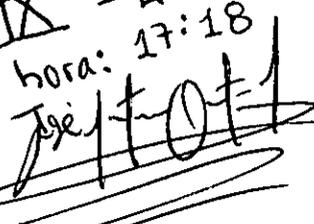
Total, obligación Capital e Intereses a fecha 28 de septiembre de 2021: **\$9.793.103**

Adjunto se relaciona la tabla de liquidación de crédito.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
**MARIO ENRIQUE ROJAS CUELLAR**  
 C.C. N° 1.119.666.745 De Támara Casanare

**Recibido**  
**IX - 28 - 21**  
 hora: 17:18  


202

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

**DEMANDANTE:** MARIO ENRIQUE ROJAS  
**DEMANDADO:** JOSÉ AVELINO TUMAY Y OTRO  
**RADICADO:** 2017-005  
**CAPITAL:** \$ 4.000.000,00

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO TÍTULO EJECUTIVO  
INTERESES MORATORIOS**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
28,59%	FEBRERO	2020	27	2,38%	\$ 4.000.000,00	\$ 85.770,00
28,43%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 4.000.000,00	\$ 94.766,67
28,04%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 4.000.000,00	\$ 85.770,00
27,29%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 4.000.000,00	\$ 90.966,67
27,18%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 4.000.000,00	\$ 90.600,00
27,18%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 4.000.000,00	\$ 90.600,00
27,44%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 4.000.000,00	\$ 91.466,67
27,53%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 4.000.000,00	\$ 91.766,67
27,14%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 4.000.000,00	\$ 90.466,67
26,76%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 4.000.000,00	\$ 89.200,00
26,19%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 4.000.000,00	\$ 87.300,00
25,98%	ENERO	2021	30	2,17%	\$ 4.000.000,00	\$ 86.600,00
26,31%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 4.000.000,00	\$ 87.700,00
26,12%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 4.000.000,00	\$ 87.066,67
25,97%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 4.000.000,00	\$ 86.566,67
25,83%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 4.000.000,00	\$ 86.100,00
25,82%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 4.000.000,00	\$ 86.066,67
25,77%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 4.000.000,00	\$ 85.900,00
25,86%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 4.000.000,00	\$ 86.200,00
25,79%	SEPTIEMBRE	2021	28	2,15%	\$ 4.000.000,00	\$ 80.235,56
<b>TOTAL</b>			595			\$ 1.761.108,89

**LIQUIDACIÓN DE CREDITO**

**INTERESES MORATORIOS**

AÑO 2020	\$ 988.673,33
AÑO 2021	\$ 772.435,56
<b>TOTAL</b>	\$ 1.761.108,89

**INFORME SECRETARIAL:** Támara siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Támara, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIO ENRIQUE ROJAS CUELLAR
DEMANDADO	JOSÉ AVELINO TUMAY Y LUCY ESELENY MENDIVELSO
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2017-00005-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	MODIFICA DE OFICIO LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis, la cual se ordeno correr traslado a través de providencia de fecha 30 de septiembre de 2021

### **2.- CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

#### **2.1. MARCO JURIDICO**

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta, las reglas señaladas en el Código General del Proceso artículo 446.

#### **2.2. MARCO FACTICO**

De cara al caso sub examine, se hace imperioso recordar los términos en que se aprobó la liquidación del crédito que obra al folio 91 del cuaderno número 1, a través de la providencia dictada el día 30 de enero de 2020.

Este Despacho Judicial ordeno que las partes presentaran una liquidación actualizada de capital e intereses, la parte actora presentó la mencionada liquidación, para tomar la determinación se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, en los numerales 3 y 4, que dice: "... 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme..."

Corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el demandante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título valor objeto de ejecución, auto de mandamiento de pago y las normas que regulan la materia.

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, esta no se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se proferirá la providencia modificando la liquidación explicando las razones que sustenten la decisión.

La liquidación de intereses de mora deberá liquidarse por separado para los siguientes periodos: a) Fecha del día siguientes en que se liquidaron los intereses de mora cuando se realiza la liquidación aprobada, la tasa a liquidar los intereses.

Por otro lado, con respecto a la liquidación actualizada se debe explicar con claridad el total que se adeuda o saldo insoluto, con el propósito de facilitar su operación aritmética.

Por último, el cálculo de los días o meses para la anterior operación.

Determinado lo anterior, se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma debidamente actualizada correspondiente al valor del capital e intereses moratorios, una vez realizada la deducción del valor de los abonos que se encuentran acreditados en el proceso para el pago de la obligación.

La liquidación actualizada del crédito quedará de la siguiente forma:

Total, de la liquidación que obra al folio 91 del cuaderno No 1	\$ 8.032.000
Intereses moratorios causados desde el día 4 de febrero de 2020 hasta el día 4 de octubre de 2021, a la tasa del 2.15 mensual, sobre capital \$ 4.000.000 (20 meses).	\$ 1.720.000
Total liquidación de capital e intereses para el día 4 de octubre 2021	<hr/> \$ 9.752.000

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y en consideración a lo ya analizado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Aprobar la actualización de la liquidación del crédito, en la forma explicada en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS  
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 007 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p> <p>LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA</p>
---

Támara, 28 de septiembre de 2021

Señores:

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA**

**Dr.: OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**

**Juez Promiscuo Municipal – Támara – Casanare**

**E. S. D.**

**RADICADO:** 2018-00033-00  
**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** VICENTE SUESCUN  
**DEMANDADO:** JOSÉ AVELINO TUMAY Y OTRA

El suscrito **VICENTE SUESCUN**, mayor de edad, domiciliado en Támara, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.361.420 expedida en Paz de Ariporo, actuando en nombre propio dentro del proceso de referencia, por medio del presente escrito me permito allegar **ACTUALIZACIÓN** de la Liquidación de Crédito, de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso:

**CAPITAL 1:**

<b>LIQUIDACIÓN DE CREDITO</b>	
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	
<b>AÑO 2019</b>	\$ 355.375,00
<b>AÑO 2020</b>	\$ 2.754.000,00
<b>AÑO 2021</b>	\$ 1.931.088,89
<b>TOTAL</b>	\$ 5.040.463,89

Última Liquidación de crédito aprobada<sup>1</sup>: \$11.040.000

Capital: \$10.000.000

**CAPITAL 2:**

<b>LIQUIDACIÓN DE CREDITO</b>	
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	
<b>AÑO 2019</b>	\$ 61.468,33
<b>AÑO 2020</b>	\$ 826.200,00
<b>AÑO 2021</b>	\$ 579.326,67
<b>TOTAL</b>	\$ 1.466.995,00

Última Liquidación de crédito aprobada<sup>2</sup>: \$3.312.000

Capital: \$3.000.000

**Total, actualización liquidación de intereses: \$6.507.458**

<sup>1</sup> Hasta 15 de noviembre de 2019.

<sup>2</sup> Hasta 04 de diciembre de 2019.

Total, obligaciones Capital e Intereses a fecha 28 de septiembre de 2021: \$35.371.458

Adjunto se relaciona las tablas de liquidación de crédito.

Del Señor Juez,

Atentamente,



VICENTE SUESCUN

CC N° 7.361.420 expedida en Paz de Ariporo

## LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

**DEMANDANTE:** VICENTE SUESCUN  
**DEMANDADO:** JOSÉ AVELINO TUMAY Y OTRO  
**RADICADO:** 2018-033  
**CAPITAL:** \$ 10.000.000,00

### LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO TÍTULO EJECUTIVO INTERESES MORATORIOS

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
28,55%	NOVIEMBRE	2019	15	2,38%	\$ 10.000.000,00	\$ 118.958,33
28,37%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$ 10.000.000,00	\$ 236.416,67
28,16%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 10.000.000,00	\$ 234.666,67
28,59%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 10.000.000,00	\$ 238.250,00
28,43%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 10.000.000,00	\$ 236.916,67
28,04%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 10.000.000,00	\$ 238.250,00
27,29%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 10.000.000,00	\$ 227.416,67
27,18%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 10.000.000,00	\$ 226.500,00
27,18%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 10.000.000,00	\$ 226.500,00
27,44%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 10.000.000,00	\$ 228.666,67
27,53%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 10.000.000,00	\$ 229.416,67
27,14%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 10.000.000,00	\$ 226.166,67
26,76%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 10.000.000,00	\$ 223.000,00
26,19%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 10.000.000,00	\$ 218.250,00
25,98%	ENERO	2021	30	2,17%	\$ 10.000.000,00	\$ 216.500,00
26,31%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 10.000.000,00	\$ 219.250,00
26,12%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 10.000.000,00	\$ 217.666,67
25,97%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 10.000.000,00	\$ 216.416,67
25,83%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 215.250,00
25,82%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 215.166,67
25,77%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.750,00
25,86%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 10.000.000,00	\$ 215.500,00
25,79%	SEPTIEMBRE	2021	28	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 200.588,89
<b>TOTAL</b>			<b>673</b>			<b>\$ 5.040.463,89</b>

LIQUIDACIÓN DE CREDITO	
INTERESES MORATORIOS.	
ANNO 2019	\$ 355.375,00
ANNO 2020	\$ 2.754.000,00
ANNO 2021	\$ 1.931.088,89
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.040.463,89</b>

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

DEMANDANTE: VICENTE SUBSCUN  
 DEMANDADO: JOSÉ AVELINO TUMAY Y OTRO  
 RADICADO: 2018-033  
 CAPITAL: \$ 3.000.000,00

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO TÍTULO EJECUTIVO  
 INTERESES MORATORIOS**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
28,37%	DICIEMBRE	2019	26	2,36%	\$ 3.000.000,00	\$ 61.468,33
28,16%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 3.000.000,00	\$ 70.400,00
28,59%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 3.000.000,00	\$ 71.475,00
28,43%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 3.000.000,00	\$ 71.075,00
28,04%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 3.000.000,00	\$ 71.475,00
27,29%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 3.000.000,00	\$ 68.225,00
27,18%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 3.000.000,00	\$ 67.950,00
27,18%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 3.000.000,00	\$ 67.950,00
27,44%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 3.000.000,00	\$ 68.600,00
27,53%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 3.000.000,00	\$ 68.825,00
27,14%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 3.000.000,00	\$ 67.850,00
26,76%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 3.000.000,00	\$ 66.900,00
26,19%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 3.000.000,00	\$ 65.475,00
25,98%	ENERO	2021	30	2,17%	\$ 3.000.000,00	\$ 64.950,00
26,31%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 3.000.000,00	\$ 65.775,00
26,12%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 3.000.000,00	\$ 65.300,00
25,97%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 3.000.000,00	\$ 64.925,00
25,83%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 3.000.000,00	\$ 64.575,00
25,82%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 3.000.000,00	\$ 64.550,00
25,77%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 3.000.000,00	\$ 64.425,00
25,86%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 3.000.000,00	\$ 64.650,00
25,79%	SEPTIEMBRE	2021	28	2,15%	\$ 3.000.000,00	\$ 60.176,67
<b>TOTAL</b>			<b>654</b>			<b>\$ 1.466.995,00</b>

**LIQUIDACIÓN DE CREDITO**

**INTERESES MORATORIOS**

AÑO 2019	\$ 61.468,33
AÑO 2020	\$ 826.200,00
AÑO 2021	\$ 579.326,67
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.466.995,00</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Támara siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Támara, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	VICENTE SUESCUM
DEMANDADO	JOSÉ AVELINO TUMAY Y LUCY ESELENY MENDIVELSO
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2018 – 00033 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	MODIFICA DE OFICIO LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis, la cual se ordenó correr traslado a través de providencia de fecha 30 de septiembre de 2021

### **2.- CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

#### **2.1. MARCO JURIDICO**

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta, las reglas señaladas en el Código General del Proceso artículo 446.

#### **2.2. MARCO FACTICO**

De cara al caso sub examine, se hace imperioso recordar los términos en que se aprobó la liquidación del crédito que obra a los folios 70 y 70 vuelto del cuaderno número 1 a través de la providencia dictada el día 12 de diciembre de 2019.

Este Despacho Judicial ordeno que las partes presentaran una liquidación actualizada de capital e intereses, la parte actora presentó la mencionada liquidación, para tomar la determinación se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, en los numerales 3 y 4, que dice: "... 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme..."

Corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el demandante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título valor objeto de ejecución, auto de mandamiento de pago y las normas que regulan la materia.

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, esta no se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se proferirá la providencia modificando la liquidación explicando las razones que sustenten la decisión.

La liquidación de intereses de mora deberá liquidarse por separado para los siguientes periodos: a) Fecha del día siguientes en que se liquidaron los intereses de mora cuando se realiza la liquidación aprobada, la tasa a liquidar los intereses.

Por otro lado, con respecto a la liquidación actualizada se debe explicar con claridad el total que se adeuda o saldo insoluto, con el propósito de facilitar su operación aritmética.

Por último, el cálculo de los días o meses para la anterior operación.

Determinado lo anterior, se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma debidamente actualizada correspondiente al valor del capital e intereses moratorios, una vez realizada la deducción del valor de los abonos que se encuentran acreditados en el proceso para el pago de la obligación.

La liquidación actualizada del crédito quedará de la siguiente forma:

Total, de la liquidación que obra al folio 70 del cuaderno No 1,  
Sobre capital 1

\$ 11.040.000

Intereses moratorios sobre capital \$ 10.000.000, a la tasa del  
2.15% mensual, desde el día 16 de noviembre de 2019 al 16

De septiembre de 2021 (22 meses X \$215.000 mensual)	4.730.000
Total, de capital segundo e intereses	6.384.000
Intereses moratorios sobre capital \$ 3.000.000 causados desde El día 16 de noviembre de 2019 al 16 de septiembre de 2021, a la Tasa del 2.15% (22 meses X \$64.500= 1.419.000)	1.419.000
<b>TOTAL, DEL CRÉDITO</b> (capital e intereses de conformidad con lo Ordenado en el auto de mandamiento de pago.)	<hr/>
	\$ 23.573.000

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

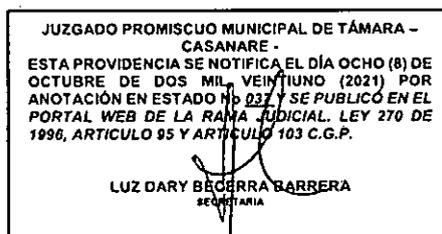
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y en consideración a lo ya analizado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Aprobar la actualización de la liquidación del crédito, en la forma explicada en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**



Señor:  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA (CASANARE)  
E. S. D.

RADICADO: 2017-026  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO  
DEMANDADO: JOSE AVELINO TUMAY

Asunto: ALLEGO LIQUIDACION DEL CREDITO

JAVIER ROLANDO SAENZ PAEZ identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando como apoderado judicial de la parte actora del proceso de la referencia muy respetuosamente me dirijo ante su despacho con el fin de allegar la liquidación del crédito.

Obligación: 725086600041408

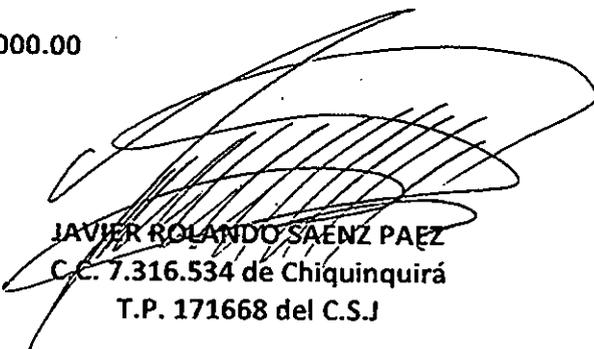
Total a pagar: \$ 10.694.000.00

Obligación: 725086600036240

Total a pagar: \$ 5.880.000.00

**TOTAL DEUDA: \$ 16.574.000.00**

Cordialmente;



JAVIER ROLANDO SAENZ PAEZ  
C.C. 7.316.534 de Chiquinquirá  
T.P. 171668 del C.S.J

# TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

## CIRCULAR 003 DE 2013 DIAN

DEUDA				\$ 5.000.000	
VENCIMIENTO				07-jul-2016	
FECHA PAGO DEUDA				31-dic-2020	
				1.638	
2016	Junio	30-jun-2016	30,81%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2016	32,01%	24	
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	31	
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	30	\$ 372.000
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	31	
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30	
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$ 415.000
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 388.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 393.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 263.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 124.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 126.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 121.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 124.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 123.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 113.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 123.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 118.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 122.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 117.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 119.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 118.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 114.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 116.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 112.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 115.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 113.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 105.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 115.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 111.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 114.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$ 110.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 114.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$ 115.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$ 111.000
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$ 113.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 109.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 112.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$ 111.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 105.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 112.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 107.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 107.000
	Junio	30-jun-2020	18,12%	30	\$ 74.000
	Julio	31-jul-2020		31	\$ -
	Agosto	31-ago-2020		31	\$ -
	Septiembre	30-sep-2020		30	\$ -
	Octubre	31-oct-2020		31	\$ -
	Noviembre	30-nov-2020		30	\$ -
	Diciembre	31-dic-2020		31	\$ -

TOTAL OBLIGACION	\$ 5.000.000
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 5.694.000
INTERESES CORRIENTES	
TOTAL A PAGAR	\$ 10.694.000

# TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

## CIRCULAR 003 DE 2013 DIAN

		DEUDA			\$ 2.880.000
		VENCIMIENTO			26-oct-2016
		FECHA PAGO DEUDA			31-dic-2020
					1.527
2016	Junio	30-jun-2016	30,81%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2016	32,01%	-	
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	-	
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	5	
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30	
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$ 171.000
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 224.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 226.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 152.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 72.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 73.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 70.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 71.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 71.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 65.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 71.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 68.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 70.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 67.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 69.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 68.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 65.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 67.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 64.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 66.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 65.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 61.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 66.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 64.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 66.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$ 64.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 66.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$ 66.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$ 64.000
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$ 65.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 63.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 65.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$ 64.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 61.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 64.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 61.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 62.000
	Junio	30-jun-2020	18,12%	30	\$ 43.000
	Julio	31-jul-2020		31	\$ -
	Agosto	31-ago-2020		31	\$ -
	Septiembre	30-sep-2020		30	\$ -
	Octubre	31-oct-2020		31	\$ -
	Noviembre	30-nov-2020		30	\$ -
	Diciembre	31-dic-2020		31	\$ -

TOTAL OBLIGACION	\$ 2.880.000
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 3.000.000
INTERESES CORRIENTES	
TOTAL A PAGAR	\$ 5.880.000

**INFORME SECRETARIAL: Támara siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Támara, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ AVELINO TUMAY
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2017 – 026 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA

De la anterior liquidación actualizada del crédito, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA OCHO (8) DE  
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 037 Y SE PUBLICA EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  
  
LUZ DARY BECERRA BARRERA  
SECRETARIA

Señor:  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA (CASANARE)  
E. S. D.

RADICADO: 2017-0075  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO  
DEMANDADO: LUCY SLENY MENDIVELSO

Asunto: ALLEGO LIQUIDACION DEL CREDITO

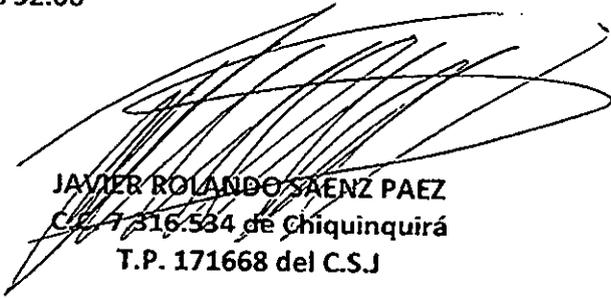
JAVIER ROLANDO SAENZ PAEZ identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando como apoderado judicial de la parte actora del proceso de la referencia muy respetuosamente me dirijo ante su despacho con el fin de allegar la liquidación del crédito.

Obligación: 725086600049248

Total a pagar: \$ 25.745.752.00

TOTAL DEUDA: \$ 25.745.752.00

Cordialmente;



JAVIER ROLANDO SAENZ PAEZ  
C.C. 7.316.534 de Chiquinquirá  
T.P. 171668 del C.S.J

# TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

## CIRCULAR 003 DE 2013 DIAN

DEUDA				\$	12.642.752
VENCIMIENTO					31-oct-2016
FECHA PAGO DEUDA					31-dic-2020
					1.522
2016	Junio	30-jun-2016	30,81%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2016	32,01%	-	
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	-	
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	-	
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30	
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$ 695.000
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 982.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 993.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 665.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 314.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 319.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 306.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 313.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 312.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 286.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 312.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 298.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 308.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 295.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 301.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 299.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 287.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 294.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 282.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 290.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 286.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 266.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 290.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 280.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 289.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$ 279.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 289.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$ 290.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$ 280.000
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$ 286.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 276.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 283.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$ 280.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 266.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 283.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 270.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 271.000
	Junio	30-jun-2020	18,12%	30	\$ 188.000
	Julio	31-jul-2020		31	\$ -
	Agosto	31-ago-2020		31	\$ -
	Septiembre	30-sep-2020		30	\$ -
	Octubre	31-oct-2020		31	\$ -
	Noviembre	30-nov-2020		30	\$ -
	Diciembre	31-dic-2020		31	\$ -

TOTAL OBLIGACION	\$ 12.642.752
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 13.103.000
INTERESES CORRIENTES	
TOTAL A PAGAR	\$ 25.745.752

**INFORME SECRETARIAL: Támara siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Támara, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUCY SLENY MENDIVELSO
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2017 – 0075 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA

De la anterior liquidación actualizada del crédito, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA OCHO (8) DE  
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 031 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  
  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL: Támara siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;



**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Támara, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JOSE MIGUEL MOLINA FUENTES
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0057 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA LIBRAR NUEVOS OFICIOS PARA COMUNICAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

Siendo procedente la anterior petición, esté Despacho Judicial ordena lo siguiente:

Por secretaría líbrese nuevamente el oficio ordenado en auto de fecha cinco de agosto del año en curso, por medio del cual decreto el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señor **JOSE MIGUEL MOLINA FUENTES**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., oficina de Támara**, el anterior embargo se limita a la suma de **\$ 32.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a la entidad bancaria antes citada, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Líbrese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas y el número de la cédula de ciudadanía del demandado informado por la parte actora "C. C. 1.116.666.958 ", por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. Remítase el oficio por correo electrónico a [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co) y copia al abogado de la parte actora, correo electrónico [grupolegalasesorias@gmail.com](mailto:grupolegalasesorias@gmail.com) déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 017 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA
---

Señores:

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA**

Dr.: Oscar Raúl Rivera Garcés

E. S. D.

<b>RADICADO:</b>	2021-00058
<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	GETULIO FORERO GUTIÉRREZ
<b>DEMANDADO:</b>	ADRIÁN FERNANDO GARCÍA LÓPEZ
<b>ASUNTO:</b>	DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Cordial saludo,

El suscrito, **GETULIO FORERO GUTIÉRREZ**, mayor de edad, domiciliado en Támara, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 4.270.463 expedida en Támara, actuando en nombre propio, de manera atenta, por medio del presente escrito, me permito **DESCORRER** traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de referencia, así:

#### **OPORTUNIDAD PROCESAL**

Conforme al estado publicado por secretaría del Despacho el día 17 de septiembre del 2021 en donde se corre traslado de la contestación de la demanda y propuesta de excepciones interpuesto por la parte demandada, concede un termino de diez días hábiles para pronunciarme al respecto y solicitar las pruebas que considere, vencen el día 01 de octubre del 2021, razón por la cual, el presente se radica en término.

#### **RESPECTO A LOS HECHOS**

Frente a los hechos no controvertidos en la contestación de la demanda, me permito pronunciar oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

**AL HECHO PRIMERO:** Me opongo a lo narrado por el señor demandado, toda vez que no es cierto que la letra se suscribió para respaldar la obligación de un tercero. Lo cierto es que la letra se suscribió por un negocio jurídico celebrado entre el suscrito y el señor demandado para garantizar el pago de la venta de dieciséis semovientes (16 vacas).

El señor Adrián Fernando García abusó de mi confianza, transportó el ganado y no me pagó el dinero que debía entregarme; ante eso, acudimos a la estación de policía y fue allí donde suscribió el título valor.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es totalmente falso que el demandado ha realizado abonos a la obligación, ya que a la fecha el capital insoluto es el capital suscrito en el título valor – Letra de Cambio. Además, de haber realizado un abono, el título valor se hubiera reemplazado por una letra de cambio que contenga el supuesto saldo real, situación que no ocurrió puesto que el señor demandado Adrián Fernando García no ha realizado ningún aporte a su obligación, como lo quiere hacer ver en su contestación faltando a la verdad.

**AL HECHO TERCERO:** Me opongo a lo contestado por el señor demandado, toda vez que en muchas ocasiones lo contacté vía telefónica para cobrar el dinero que me adeuda, a lo que siempre me contestaba que le diera unos días de espera, y hace aproximadamente dos años dejó de contestarme el celular, así que es falso que no se le ha requerido para que cumpla con su obligación.

**AL HECHO CUARTO:** Me opongo a lo que señala el demandado toda vez que es cierto que se marcó con una (x) el espacio correspondiente al cobro de intereses remuneratorios y por esa razón el suscrito no solicité dicho cobro con la demanda, pero la letra de cambio es clara al señalar que los intereses moratorios se cobrarán a la tasa máxima legal permitida, tal como lo prueba el mismo título valor.

**AL HECHO QUINTO:** Que se pruebe.

### **RESPECTO A LAS EXCEPCIONES**

#### **PAGO TOTAL DE LA DEUDA:**

Me opongo, puesto que no puede haber pago total de una obligación cuando ni siquiera se ha cumplido con ella desde que fue pactada, como tampoco se han realizado abonos. Además, no es ni siquiera lógico que de una deuda de \$15.200.000, se hagan unos supuestos aportes por valor de \$7.500.000 y el saldo a pagar sea de \$5.000.000; Con esto queda demostrado que el demandado quiere desconocer su obligación, aduciendo unos supuestos abonos que ni él mismo puede calcular.

### **FRENTE A LA PETICIONES**

**A LA PETICIÓN PRIMERA:** Me permito solicitar al señor Juez no declarar el pago total de la obligación, toda vez que el demandado no tiene prueba alguna de que por lo menos ha realizado un solo abono a su obligación, y por el contrario, a la fecha adeuda capital más los correspondientes intereses moratorios.

**A LA PETICIÓN SEGUNDA:** Le ruego al señor Juez no dar por terminado el proceso y por el contrario continuar el trámite procesal correspondiente.

**A LA PETICIÓN TERCERA:** Me opongo a que se levanten las medidas cautelares solicitadas por el suscrito, toda vez que es la única garantía con la que cuento para que el demandado me pague la suma adeudada.

### PRUEBAS

Le ruego a su Señoría tener como tales las siguientes:

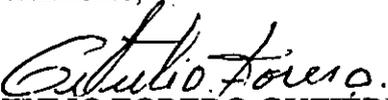
#### TESTIMONIALES:

De considerarse oportuno, pertinente y conducente por el señor Juez, me permito solicitar que se tenga en cuenta a los siguientes testigos, proceda a citarlos y recepcionar el respectivo testimonio, a fin de comprobar los hechos enunciados en tanto en la demanda, como en la presente, para lo cual pueden ser citados así:

- **ARIOLFO MORALES** el cual puede ser notificado en la calle 6 N° 5 – 56, al número telefónico 315 776 8258 o al correo electrónico [alianzalegal.casanare@gmail.com](mailto:alianzalegal.casanare@gmail.com).
- **MARINA HEREDIA** la cual puede ser notificada en la calle 6 N° 5 – 56, al número telefónico 315 776 8258 o al correo electrónico [alianzalegal.casanare@gmail.com](mailto:alianzalegal.casanare@gmail.com)
- **HUGO TORRES SANABRIA** el cual puede ser notificado en el recinto del Concejo Municipal del municipio de Támara, y/o en la dirección de domicilio Carrera 6 Bis N° 6 – 14 Barrio Las Piedritas en Támara, o al Celular: 312 433 9161 Correo electrónico: [hugo1969torres@gmail.com](mailto:hugo1969torres@gmail.com)

Del señor Juez,

Cordialmente,

  
**GETULIO FORERO GUTIÉRREZ**  
C.C. N° 4.270.463 de Támara

**INFORME SECRETARIAL:** Támara siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;



**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Támara, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GETULIO FORERO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	ADRIÁN FERNANDO GARCÍA LÓPEZ
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0058 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido el término de traslado de los medios exceptivos, de conformidad con lo establecido en los artículos 443 numeral 2° y 392 y ss. del Código General del Proceso, este Despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes en litigio, se ordenará que las partes presente una fórmula de conciliación y se correrá traslado para alegar; posteriormente se dictará sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 278, numeral 2° de la obra antes citada.

Para los efectos señalados en el párrafo único del referido artículo, en materia de solicitudes probatorias, se decretan las siguientes:

#### I. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.- **DOCUMENTAL:** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda, en especial Letra de Cambio, suscrita y aceptada por el demandado **ADRIÁN FERNANDO GARCÍA LÓPEZ** el día 17 de abril de 2017 a favor del suscrito **GETULIO FORERO GUTIÉRREZ**.

2.- **TESTIMONIAL:** Se niega la práctica de la prueba testimonial de los señores **ARIOLFO MORALES, MARINA HEREDIA y HUGO TORRES SANABRIA**, por no reunirse los

presupuestos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, se omitió enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba. Este Despacho Judicial ha sostenido que la falta de enunciar sucintamente el objeto de la prueba testimonial, hace estéril la petición porque la prueba solicitada por el demandante, debe indicar cuales son los hechos de la contestación y hechos de las excepciones que no son ciertos. Esta es una carga que impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo.

## II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

1. DOCUMENTAL: No se allegaron documentos anexos al escrito de la contestación de la demanda.

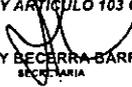
Se ordena tener como prueba los documentos que obren dentro del expediente, en cuanto sean eficaces y conducentes estén relacionados con el debate que se ha planteado; igualmente, se ordena tener como prueba la actual realizada en el presente proceso.

Por economía procesal, se le concede al demandante y demandado un término común de tres días para que se reúnan y presente por escrito a este Despacho Judicial, una fórmula de conciliación viable y procedente en donde terminen amigablemente a la litis. Obtenido este acuerdo, el Juzgado si lo solicitan las partes señalará día y hora para aprobar la conciliación.

**No existiendo pruebas por practicar, se ordena dar traslado a las partes para alegar por el término común de tres días.**

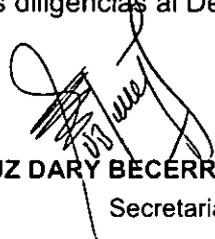
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA OCHO (8) DE  
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO N.º 037 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  
  
LUZ DARY BECERRA BARRERA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Támara, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
SOLICITANTE	LUIS ANTONIO RISCANEO DURAN
	EDY MARGOT VARGAS FUENTES
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2021 – 00086 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD

#### 1. ASUNTO A DECIDIR

La petición de la referencia ha ingresado al Despacho para estudiar si es viable o no dar trámite a la solicitud de celebración de matrimonio civil presentada por **LUIS ANTONIO RISCANEO DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.852.644 expedida en Támara y **EDY MARGOT VARGAS FUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.143.736 expedida en Támara.

#### 2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

##### 2.1. MARCO JURÍDICO

En la Carta de Derechos Humanos de la ONU, se establece que todo ser humano adulto tiene derecho a casarse y tener una familia, si quiere. Y **que tanto el hombre como la mujer, casados, tienen iguales derechos y deberes**. Similar concepción se recoge en la Constitución Política de Colombia, en el artículo 42.

La protección integral de la familia, prohíbe la violencia intrafamiliar y la castiga, se establece la igualdad de derechos para los hijos. La familia es una comunidad, una unidad de convivencia, no una simple suma de individuos. Es el escenario donde la persona inicia su crecimiento y la superación de su soledad, gracias a la interacción de sus miembros. Es el medio donde la persona entra en contacto y practica los valores que orienta a la sociedad, como la solidaridad, el respeto, la honestidad y la responsabilidad.

La familia es la base de la sociedad y en ella se pretende formar hombres y mujeres de bien con principios y valores.

Descendiendo al tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta lo preceptuado en los artículos 113, 115, 117, 128, 130 y 140 del Código Civil y Decreto 2.668 de 1988 y el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, artículo 116 del C. C., modificado por el Decreto 2820 de 1974.

Según el numeral 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para adelantar el presente trámite de matrimonio civil, desde el punto de vista territorial, por el domicilio y residencia de los peticionarios, este Despacho también es competente en virtud del principio de competencia a prevención aplicable a raíz de la derogatoria del artículo 126 del Código Civil por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 o "Código General del Proceso"

El matrimonio lleva implícito una serie de consecuencias de orden jurídico y orden moral, de conforme el artículo 113 del Código Civil, los fines del matrimonio son: la comunidad de vida (*vivir juntos*), mutua asistencia física y espiritual, procreación (*que comprende la satisfacción de las necesidades sexuales*), crianza y educación de la prole. El fin esencial y fundamental del matrimonio es la constitución de una familia legítima, y de aquí la adquisición por parte de los contrayentes de: estado de cónyuges, y la condición de hijos legítimos por parte de la prole que eventualmente nazca.

El matrimonio es un contrato pues tiene todos los caracteres esenciales del contrato: el consentimiento de dos voluntades acerca de un mismo fin, y es fuente de obligaciones para ambos contratantes, pero es distinto a todos los demás contratos, por su naturaleza específica, y esto lo coloca en una categoría distinta y propia de las otras especies de contratos.

Es de resaltar que el matrimonio siempre es un acuerdo libre de voluntades de un hombre y una mujer. Este acuerdo debe ser solemne, porque debe ser concluido en la forma prescrita por la Ley. Es un contrato puro, esto es, un contrato que no puede ser sometido ni a condición ni a término: si llegan a ponerse algunas condiciones, se tienen por no puestas. Esto significa que el matrimonio es un negocio jurídico familiar que se diferencia de los demás contratos porque, si bien supone acuerdo de voluntades, se originan obligaciones morales.

Los requisitos de validez del matrimonio civil, son los siguientes:

1. Capacidad, artículo 116 del Código Civil. La capacidad para contraer matrimonio las personas mayores de 18 años pueden contraer matrimonio libremente.
2. Que sea libre y de mutuo consentimiento; es decir, con ausencia de vicios de la voluntad

que no exista ni error, fuerza ni dolo.

**3.** Ilícitud en el objeto.

**2.2. MARCO FACTICO**

Se presentó a través del correo electrónico del Juzgado solicitud para la celebración de matrimonio civil de: **LUIS ANTONIO RISCANEVO DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.852.644 expedida en Támara y **EDY MARGOT VARGAS FUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.143.736 expedida en Támara, quienes manifestaron que no existe ninguna causa que impida o invalide el matrimonio, que ambos son solteros y que tiene dos hijos de nombre: **GABREIL ANTONIO RISCANEVO VARGAS Y EMMA EDITH RISCANEVO VARGAS**.

La anterior solicitud reúne los presupuestos exigidos en las normas antes citadas, se adjuntaron los documentos exigidos en el Decreto 2.668 de 1988 y este Juzgado es competente para su trámite; en razón, a la vecindad de los peticionarios.

El auto que admite de la solicitud de celebración de matrimonio, ordenará que por Secretaria se fije el edicto.

Por último, de conformidad con lo preceptuado el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, que deroga el artículo 130 del Código Civil, por medio del cual se autorizaba el interrogatorio de testigos, con las formalidades legales, y los examinaba sobre las cualidades requeridas en los contrayentes para unirse en matrimonio; el Juzgado se abstendrá de señalar día y hora para recibir testimonio a los señores: Beyer Hair Vargas y Bellanira Diaz Varela.

**3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar trámite a la solicitud de celebración de matrimonio civil presentada por el señor **LUIS ANTONIO RISCANEVO DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.852.644 expedida en Támara, quien nació el día 22 de junio de 1970, en Támara – Casanare, hijo de la señora **DURAN BENAVIDES EMMA** y el señor **RISCANEVO RIAÑO GABRIEL** y **EDY MARGOT VARGAS FUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.143.736 expedida en Támara, quien nació el día 31 de diciembre de 1967, en Támara – Casanare, hija de **FUENTES DE VARGAS ANA TERESA Y VARGAS BRAULIO**, mayores de edad, residentes en el Municipio de Támara, quienes manifestaron que no existe ninguna causa que impida o invalide el matrimonio, que ambos son solteros y que tiene dos hijos en común, de nombre: **GABREIL ANTONIO RISCANEVO VARGAS Y EMMA EDITH RISCANEVO VARGAS**, por reunir los requisitos exigidos en el Decreto 2.668 de 1988.

**SEGUNDO:** Por ser improcedente e inconducente, no se accede a señalar día y hora para recibir declaración a Beyer Hair Vargas y Bellanira Diaz Varela, sobre las cualidades requeridas en los contrayentes para unirse en matrimonio.

**TERCERO:** Fíjese edicto comunicándose a la comunidad sobre la solicitud de matrimonio, por el término legal; por secretaria, déjense las constancias que sean del caso.

**CUARTO:** Por Secretaria requiere a **EVER SMITH CHAVEZ BALAGUERA** y a **MEIBY SILENY ROSILLO**, para que informen el canal digital donde recibirán notificaciones para dar cumplimiento a lo contemplados en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020 e informen si tienen hijos por separado, déjense las respectivas constancias en el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA OCHO (8) DE  
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 037 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
**LUZ DARV BECERRA BARRERA**  
SECRETARIA